

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GÉNERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las dieciséis horas del día veinte del mes de abril del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple del acuerdo de trámite de fecha veinte de abril del presente año y escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día veinte de abril de dos mil veintidós a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, suscrito por el ciudadano Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, constancias que integran el expediente: IEE/JDC-03/2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones de este Instituto. **CONSTE.-**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**



**ACUERDO DE TRÁMITE.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: IEE/JDC-03/2022.**

Hermosillo, Sonora, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**Cuenta.-** La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con Oficio número TEE-SEC-105/2022 suscrito por el Licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, quien se ostenta como miembro de la etnia Yoreme-mayo de la comunidad de Pueblo Viejo en el municipio de Etchojoa, Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicitación y trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**Acuerdo.-** Visto el oficio de cuenta y anexo, se tiene al ciudadano Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, en su carácter de miembro de la etnia Yoreme-mayo de la comunidad de Pueblo Viejo en el municipio de Etchojoa, Sonora, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de lo siguiente:

**"1) Convocatoria de fecha veinte de octubre de septiembre de 2021 "a la comunidad Yoreme-Mayo, para elegir a las personas que ocuparan el cargo de regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora";**

**2) La "consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora" supuestamente celebrada el 14 de noviembre de 2021 en la Ramada Tradicional del Templo de Santa Cruz de la comunidad de villa de Tres Cruces en el citado municipio; y**

**3) Acuerdo CG341/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora "POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA" y, por consiguiente, la entrega de la constancia a las C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, como regidores propietario y suplente, respectivamente."**

Al efecto, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-03/2022.**

**Segundo.** En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue remitido por el Tribunal Estatal Electoral, se omite dar aviso de la presentación del presente Juicio, por lo que se tiene por cumplido con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se tiene que a el promovente señala que tienen el carácter de terceros interesados a las ciudadanas María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita

García Valenzuela, mismas que deberán ser notificadas en el domicilio y/o correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga mediante escrito que se presente ante este Instituto.

De igual forma, señala como terceros interesados a la totalidad de los integrantes de la etnia Yoreme-mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, mismos que deberán ser notificados a través de la publicación del medio de impugnación de mérito en los estrados del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como en diversos lugares públicos de la comunidad a fin de que los habitantes del pueblo mayo asentados en el mencionado municipio, tengan acceso al referido medio de impugnación y, de ser el caso, manifiesten lo que a su derecho convenga mediante escrito que se presente ante este Instituto, dentro del plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados.

**Cuarto.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

**Sexto.** Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito.

**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, quien da fe. **Doy fe.-**



**MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS**  
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con Oficio número TEE-SEC-105/2022 suscrito por el Licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, quien se ostenta como miembro de la etnia Yoreme-mayo de la comunidad de Pueblo Viejo en el municipio de Etchojoa, Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicación y trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora."

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

2022 ABR 19 PM 12: 20

*[Firma]*  
RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA  
Original de JDC.

001

**Asunto:** Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA  
PRESENTES.**

**Ramón Wilfredo Armenta Gastelum**, mexicano, mayor de edad, Yoreme-mayo de la comunidad de Pueblo Viejo en el Municipio de Etchojoa, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca ubicada en la calle Privada Andina Oriente número 24, Fraccionamiento El Esplendor, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ante ustedes con el debido respeto

**EXPONGO:**

Por derecho propio y en representación de los integrantes de la comunidad Yoreme-mayo de Pueblo Viejo en Etchojoa, Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como, 361, 362 fracción III y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** contra:

- 1) Convocatoria de fecha veinte de octubre de septiembre de 2021 “a la comunidad Yoreme-Mayo, para elegir a las personas que ocuparan el cargo de regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora”;
- 2) La “consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las

directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora” supuestamente celebrada el 14 de noviembre de 2021 en la Ramada Tradicional del Templo de Santa Cruz de la comunidad de Villa de Tres Cruces en el citado municipio; y

3) Acuerdo CG341/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora “POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA” y, por consiguiente, la entrega de las constancias a las C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, como regidores propietario y suplente, respectivamente.

No omito mencionar que pretendí de presentar la presente demanda de manera directa ante la autoridad señala como responsable, sin embargo, los días 14, 15, 16 y 17 del presente mes no había funcionarios de ésta para recibir la demanda y el día 18 se negaron a recibirla, motivo por el que se presenta de manera directa a este Tribunal.



#### **Requisitos de la demanda.**

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la legislación de la materia en la Entidad, señalo lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.

b) **Domicilio para recibir notificaciones.** A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección para recibir notificaciones.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** En el presente medio de impugnación comparezco por derecho propio, por lo que, no es observable la acreditación de la personería, no obstante, acredito mi personalidad y ciudadanía con mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

d) **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** Los mismos se indicaron en el proemio de la demanda.

e) **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:** Dada la naturaleza de los actos que se reclaman tienen el carácter de terceros interesados: 1) las C. **María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela**, personas a quienes se les otorgaron las constancias de regidurías étnicas propietario y suplente, respectivamente; y 2) **la totalidad de integrantes** de la etnia Yoremayo en el municipio de **Etchojoa**, toda vez que eran quienes debíamos participar en la Asamblea para designar a la fórmula de regidores étnicos a integrar el Ayuntamiento de la mencionada localidad.

f) **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Este requisito que se colma en párrafos ulteriores.

g) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** En un capítulo diverso se enuncian las mismas.



**h) Especificar los puntos petitorios:** Esta exigencia se colma del análisis del presente escrito.

**i) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Tal requisito se satisface a la vista.

#### **Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen, en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral ordinario o extraordinario, no serán hábiles los sábados, domingos y días que así sean señalados, además que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el particular, mediante oficio del Presidente del Ayuntamiento de **Etchojoa** fechado el 8 de abril de año en curso y **notificado al suscrito 11 siguiente**, se me informó lo siguiente:





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ETCHOJOA, SONORA  
2011 - 2024

8 de Abril del 2022

C. Ramón Wilfredo Armenta Gastelum  
PRESENTE.

En atención a la solicitud de fecha 3 de marzo del 2022 del señor Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, donde solicita se le informe que juicio o acuerdo el ayuntamiento recibió la orden para dar posesión de la regiduría étnica en el periodo del 2021 en Etchojoa, me permito manifestar lo siguiente: la orden o acuerdo número CG341/2021 que recibió el ayuntamiento es el de fecha emitido 17 de noviembre del 2021 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en la sesión Extraordinaria. Se Otorga la asignación de constancias de regidores étnicos propietario y suplente a las personas designadas en única fórmula por autoridades tradicionales indígenas, según lo dispuesto en los artículos 121 fracción XXIII, 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se anexa copia certificada de la constancia.



PROTESTO LO NECESARIO  
ETCHOJOA SONORA A ABRIL DEL 2022

DR. JESUS OCTAVIO SANDOVAL VALENZUELA

Por tal motivo, pedí apoyo en mi comunidad para poder localizar y conocer el contenido del acuerdo CG341/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora por el que se otorgaron las constancias designación de las regidurías étnicas a integrar el ayuntamiento de Etchojoa y fue así que el 12 de abril del año en curso tuve conocimiento del referido acuerdo..

De allí que, es evidente que la presentación de la presente demanda se hace de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de 4 días que contempla la legislación de la materia, motivo por el cual debe tenerse por cumplido el citado requisito.

Además, como se expondrá en el apartado correspondiente a los agravios que me generan los actos impugnados, la totalidad de integrantes de la etnia no fuimos convocados a la celebración de la Asamblea para la designación de las regidurías étnicas y, por tanto, no pudimos participar en la misma; lo cual vulneró mi derecho a votar y ser votado en dicho proceso electivo, ya que como se razonó en diversas sentencias emitidas por este tribunal electoral, la designación de los referidos cargos de elección popular debía hacerse a través de asamblea debido a que no hay certeza respecto a la legitimación de las autoridades tradicionales.

#### **Consideraciones relativas a la autoadscripción del promovente**

El promovente del presente juicio soy indígena del Pueblo Yoreme-mayo<sup>1</sup> del Sur del Estado de Sonora en el Municipio de **Etchojoa**; razón por la que me encuentro en una situación de

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2013, de rubro y contenido: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite

vulnerabilidad y por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

### **Contexto del municipio.**

El Estado de Sonora se integra por 72 municipios, entre ellos, el de Etchojoa.



**La población total del Municipio.** Etchojoa cuenta con 55,697 habitantes, de los cuales 28,251 son hombres y 27,446 mujeres.

La población de Etchojoa se divide en 21,364 menores de edad y 34,333 adultos, de los cuales 5,891 tienen más de 60 años.

**Población indígena en Etchojoa.** 20,666 personas en Etchojoa viven en hogares indígenas.

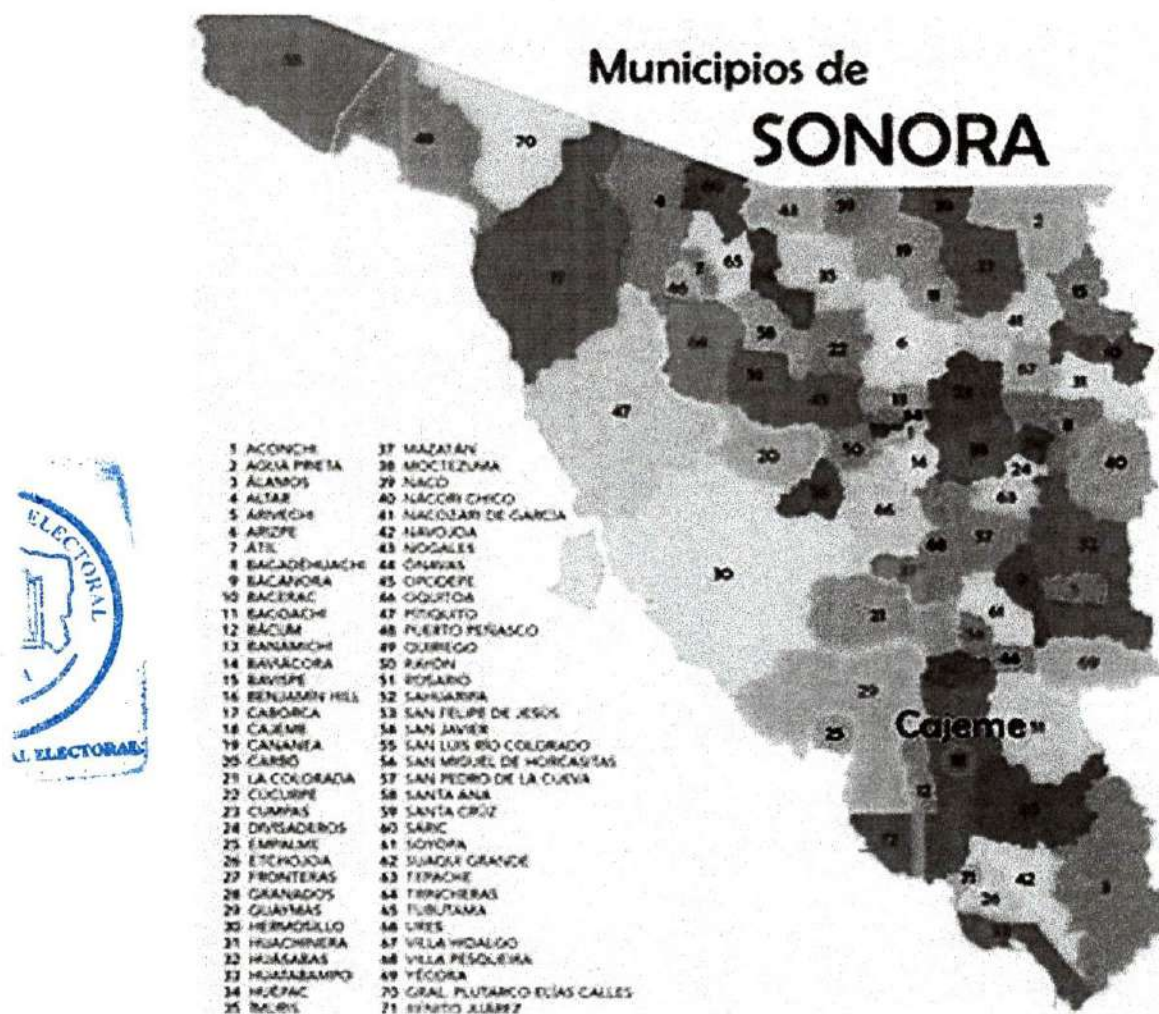
### **Estructura económica.**

---

reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

En Etchojoa hay un total de 12,888 hogares, de éstos 3,932 tienen piso de tierra y unos 1,884 consisten de una sola habitación.

11,802 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 11573 son conectadas al servicio público, 11912 tienen acceso a la luz eléctrica.



El mapa inserto corresponde al Estado de Sonora, del que se advierte que el municipio de Etchojoa se encuentra marcado con el número 26, el cual colinda con los municipios de Navojoa al noreste, al este con Benito Juárez y al sur con Huatabampo.

### Contexto cultural.

El pueblo indígena Yoreme-mayo del sur de Sonora habita en el Valle del mismo nombre, el cual se extiende en la parte sur del Estado, y comprende los municipios de Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa y Quiriego, en una superficie de 370,364 hectáreas, comprendido en el cuadrante marcado entre los paralelos 26°22'00'' y 27°31'05'' latitud norte y los meridianos 108°52'00'' y 109°55'22'' al oeste del meridiano de Greenwich a una altura entre los 6 y los 160 metros sobre el nivel del mar.

Los ocho pueblos que integran nuestra Etnia (Pueblo indígena) son los de Conicarit y Macoyahui en el municipio de Álamos; Camoa, Tesia, Pueblo Viejo de Navojoa y San Ignacio Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa; Jupare en el de Huatabampo, y Etchojoa Pueblo Mayor en el de Etchojoa.

El contexto cultural del Pueblo Yoreme-mayo no varía con el del resto de la población indígena del País, motivo por el cual, al resolver el presente asunto se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que en lo personal me encuentro, así como la del resto de los integrantes del pueblo, derivada de nuestra situación económica, lengua, distancia y medios de comunicación para poder acceder a los servicios.



### Contexto del conflicto.

**Es importante señalar que el presente conflicto es de naturaleza extracomunitario**, toda vez que, en la especie, la disputa se origina entre la comunidad que represento y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora debido a las determinaciones adoptadas dentro del proceso para la designación de regidurías étnicas respecto a implementación de la paridad de género y su regla de alternancia que afectaron el procedimiento de insaculación.

Además, que dicha autoridad comicial desatiende lo determinado por este Tribunal Estatal Electoral en los medios de impugnación interpuestos contra la designación de regiduría étnicas para el periodo 2018-2021, como fue lo determinado por este Tribunal, así como por la Sala Regional Guadalajara en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano claves JDC-PP-01/2019 y JDC-TP-106/2021, SG-JDC-216/2019 y SG-JDC-3/2021, respectivamente.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

### **H e c h o s :**

#### **I. Actos relacionados con el proceso electoral 2017-2018.**

**1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de Sonora.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el acuerdo **CG26/2017**<sup>2</sup>, en el que dio inicio al proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Solicitud de informe de etnias en los municipios de Sonora.** El catorce de enero<sup>3</sup>, la Consejera Presidenta del mencionado instituto, solicitó al Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora<sup>4</sup>, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios de Sonora, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante dicha Comisión registradas o reconocidas conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>2</sup> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG26-2017.pdf>.

<sup>3</sup> En adelante varias de las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante CEDIS.



**3. Informe de etnias en los municipios de Sonora por el CEDIS.** El nueve de febrero siguiente, el multicitado Instituto recibió el oficio **CEDIS/2018/0146**, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas -en su carácter de Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual se proporcionó la información solicitada en el antecedente anterior.

**4. Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo en el Estado de Sonora, la jornada electoral concurrente con la federal, eligiéndose a nivel local diputados e integrantes de Ayuntamientos.

**5. Acuerdo de asignación de regidurías étnicas.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de agosto, aprobó el acuerdo **CG201/2018**, entre otras cuestiones, llevó a cabo el proceso de insaculación conforme al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**6. Presentación del medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, Feliciano Jacobi Moroyoqui y Miguel Ángel Ayala Álvarez promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el organismo público local electoral, siendo radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

**7. Resolución de los medios de impugnación locales.** El veintisiete de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Sonora resolvió acumular diversos juicios, entre ellos los mencionados en el punto anterior, asimismo, revocar el acuerdo **CG201/2018**, vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y a la CEDIS para la realización de diversos actos de manera conjunta.

En la misma fecha, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS**, en cuyo considerando "SÉPTIMO. Efectos de la sentencia", misma que indica lo siguiente:





“Conforme con la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:

1.- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se deja sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora.

Por lo hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

2.- Se vincula al Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en el estudio de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también a las necesidades y el contexto político y social de la comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?



2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada (sic) en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?
3. En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer la propuesta de las regidurías étnicas, **deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar comunitaria en el lugar en el que tradicionalmente celebran (Reuniones)**, y de ser el caso, pidiendo opinión a sus **otras** autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen la propuesta de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.
4. Se vincula a las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo de las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales.”



A su vez, en los puntos resolutivos del fallo de referencia, en lo que interesa respecto al procedimiento establecido por este Tribunal para llevar a cabo la designación de los regidores étnicos propietarios y suplentes, en lo que interesa, se determinó que:

“SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para que, en plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se orden a la autoridad responsable y vinculada al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra un avance sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.”

8. El 8 de noviembre de 2018, solicité al presidente municipal de Etchojoa, Sonora, me informara si a esa fecha, en el Ayuntamiento se habían realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a designación de regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del municipio.

9. El 14 de noviembre siguiente, el secretario del H. Ayuntamiento de Etchojoa, dio respuesta a mi petición, informándome que a esa fecha no había recibido de ninguna autoridad la designación de regiduría étnica.

El mismo día, solicité a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana me informara qué actos había realizado con motivo del cumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal estatal Electoral de Sonora, en el juicio identificado con la clave JDC-SP-128/2018; asimismo, con relación a las regidurías étnicas al ayuntamiento de Etchojoa, indicara qué actividades había realizado al respecto.

10. El 23 de noviembre ulterior, mediante oficio IEE/SE-5089/2018 del Secretario Ejecutivo del organismo público electoral de Sonora, se pretendió dar respuesta a mi petición, de cuyo contenido únicamente se desprendía una relación de diversos acuerdos y documentos, de los cuales no se desprendía que respecto a las regidurías étnicas de Etchojoa se hubiesen realizado actos en cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-SP-128/2018. Además, que los documentos que se detallan en el oficio no me fueron entregados en momento alguno.

11. Por tal motivo, el 4 de diciembre de agosto de 2018, presenté ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, un escrito dirigido a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, a través del cual promoví incidente de incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto del mismo año.

12. El 22 de abril de 2019, promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral de



Sonora de proveer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue radicado con la clave SG-JDC-106/2019 del índice de aquella.

015

13. El 16 de mayo posterior, el órgano jurisdiccional estatal resolvió el “INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA” en el que declaró infundados los motivos de queja hechos valer por el suscrito, toda vez que, desde su óptica, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora sí realizó todos los actos tendientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-SP-128/2018 de 27 de agosto de 2018.

14. Al día siguiente, me fue notificada la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia y, con motivo de ella, tuve conocimiento del contenido del Acuerdo CG217/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

15. Contra dicha determinación promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se registró con la clave SG-JDC-214/2019 del índice de esta Sala Regional, quien dictó sentencia en la que determinó:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para los efectos previstos en esta resolución.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, del Ayuntamiento de Etchojoa, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad.”



17. En su oportunidad, se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se declaró fundado, ordenando al Tribunal Estatal Electoral de Sonora que realizara diversas actividades a efecto que cumpliera con el fallo antes indicado.

18. En cumplimiento a lo anterior, el 21 de diciembre de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó la resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local clave JDC-SP-128/2018 , en la que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** Por las razones vertidas en el Considerativo **QUINTO**, son **fundados** los agravios hechos valer por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui.

**SEGUNDO:** En consecuencia, conforme a lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se revoca la resolución incidental de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados , con relación a la designación de regidurías étnicas en el Municipio de Etchojoa, Sonora.

**TERCERO:** Con base en el mismo Considerativo **SEXTO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, **se ordena reponer el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Etchojoa, Sonora, dentro del proceso electoral 2017-2018.**

**CUARTO:** En observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural, **se dejan subsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG217/2018**, hasta en tanto se realicen las designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión.

**QUINTO:** Según lo determinado en el Considerativo **SEXTO** de esta sentencia, **se ordena proceder conforme al supuesto del Considerativo SÉPTIMO**, de la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, para efecto de realizar la asamblea comunitaria correspondiente.

**SEXTO:** Se vincula a la autoridad administrativa electoral para efecto de que, para la planeación y desarrollo de la asamblea comunitaria correspondiente, se atiendan las directrices contempladas en el Considerativo **SEXTO** del presente fallo.

**SÉPTIMO:** Hecho lo anterior, en términos del multicitado Considerativo **SEXTO**, la autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de dicha sentencia.



**OCTAVO.** Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia cumplimentadora.”

19.- El 21 de enero de 2021, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el juicio ciudadano federal con clave SG-JDC-4/2021, en la que modificó la resolución relatada en el punto anterior, en los términos siguientes:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos previstos en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutivos, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y al Ayuntamiento de Etchojoa, lleven a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.”



## II. Designación de regidores étnicos en el proceso electoral 2020-2021.

20.- Entre otros, el 28 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado “POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y

SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

21.- El diez de agosto de 2021, este tribunal electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, resolviendo, en lo que interesa:

**SEGUNDO.** Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, se revoca el Acuerdo **CG-291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; así mismo, **se dejan insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho acuerdo.

**TERCERO.** Con base en el Considerativo **NOVENO**, se ordena reponer el **procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios**; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.

22.- Con motivo de la resolución anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora realizó diversas actividades a fin de que se llevaran a cabo las designaciones de las regidurías étnicas a integrar el Ayuntamiento de Sonora y hecho lo anterior, el Consejo General de dicha autoridad emitió el Acuerdo **CG341/2021 “POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE**



**CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA”** y, por consiguiente, la entrega de las constancias a las C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, como regidores propietario y suplente, respectivamente.

Con posterioridad y ante la incertidumbre y desconocimiento sobre como había culminado el proceso de designación de los regidores étnicos en mi municipio solicité información al Presidente del Ayuntamiento de **Etchojoa** quien me dio respuesta mediante oficio fechado el 8 de abril de año en curso y **notificado al suscrito 11 siguiente** en el que me informó que las designaciones de las regidurías del Ayuntamiento de Etchojoa se realizaron mediante acuerdo CG341/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por lo que pedí apoyo en mi comunidad para poder localizar y conocer el contenido del y fue así que el 12 de abril del año en curso tuve conocimiento del referido acuerdo.

Expuesto lo anterior, el suscrito hago valer los siguientes

#### **AGRAVIOS:**

**Primero. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de designación de regidores étnicos.**

**Fuente del agravio:** Considerandos 19 y 22 en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, todos contenidos en el acuerdo CG341/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**Artículos vulnerados:** 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.


**Concepto de agravio:** En efecto, la autoridad responsable vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar debidamente su determinación de implementar el procedimiento para designación de las regidurías étnicas de la etnia Yorme-mayo o comunmente denominada como *mayo* decretado por este Tribunal



Estatad Electoral en la sentencia del juicio ciudadano JDC-TP-106/2021, debido a que el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora no observó el procedimiento establecido en ese fallo, en el que se estableció que, debido a la pandemia, se llevaría a cabo una designación temporal de regidurías étnicas; sin embargo, pasó por alto que en el momento en el que se llevó a cabo el referido procedimiento el estado de Sonora se encontraba en semáforo amarillo (riesgo moderado), por lo cual, dicha designación se debería realizar mediante asamblea comunitaria en la que tenían derecho a votar y ser votados todos los integrantes de la entidad.

A saber, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".



Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.


En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la

autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".



Ahora bien, en la especie, se tiene que la responsable indebidamente implementó la medida alterna para la la designación de las regidurías étnicas de la etnia Yorme-mayo o comunmente denominada como *mayo* con motivo de la alerta y medidas sanitarias decretadas con motivo del virus SARS-Cov2 que provoca del COVID 19, determinada por este Tribunal Estatal Electoral en la sentencia del juicio ciudadano JDC-TP-106/2021, la cual, era aplicable en el momento que se emitió la sentencia, toda vez que el Estado de Sonora se encontraba en semáforo naranja (riesgo alto), pero no en el momento en el que se llevó a cabo el referido procedimiento de designaciónse ya que la entidad se encontraba en semáforo amarillo (riesgo moderado) y por ello, lo procedente era la realización de una asamblea general comunitaria.

Por ello, es claro que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora que ahora impugno dejó de tomar en cuenta la situación de emergencia sanitaria que impera en el estado de Sonora y por tanto, deviene indebidamente fundado y motivado, tal y como se expone.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que constituye un hecho notorio que en el año dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedad que aparentemente se originó en China; virus que ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2) y que causa la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).

De igual manera, la enfermedad COVID-19 es una infección viral altamente transmisible y patógena<sup>5</sup>, que puede transmitirse de una persona a otra, normalmente a través del aire, al toser y estornudar, por contacto cercano con personas infectadas o enfermas, o al tocar un objeto o superficie con el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos antes de lavarse las manos<sup>6</sup>.

Adicionalmente, que la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que no existe alguna vacuna, medicamento o tratamiento contra la enfermedad COVID-19, estableciendo que, aunque algunas soluciones de la medicina occidental o tradicional o remedios caseros pueden resultar reconfortantes y aliviar los síntomas leves la enfermedad, hasta ahora ningún medicamento ha demostrado prevenir o curar esta enfermedad<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Adnan, Muhammad et al; "Infección por COVID-19: origen, transmisión y características de los coronavirus humanos", Revista de investigación avanzada, volumen 24, páginas 91-98, consultable en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2090123220300540>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio.

<sup>6</sup> Información obtenida de la página oficial de la Secretaría de Salud, consultable en: <https://www.gob.mx/salud/documentos/covid-19-preguntas-frecuentes> cuyo contenido se invoca como hecho notorio.

<sup>7</sup> Información obtenida de la página oficial de la Organización Mundial de la Salud, consultable en <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), citada previamente.



Bajo este escenario, en México, el treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus señalado.

Derivado de ello, el país ha adoptado diversas acciones para contener su propagación, entre las que se encuentran la implementación de medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones de este.

Siendo una de estas medidas, la creación de un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo al riesgo de contagio de COVID-19.

Así, de conformidad con la página del Gobierno Federal, en la contingencia en la que nos encontramos se crearon cuatro semáforos para medir el riesgo epidemiológico, de la forma siguiente:

- Semáforo rojo (riesgo máximo): Se permitirán únicamente las actividades económicas esenciales y que las personas puedan salir a caminar alrededor de sus domicilios durante el día.
- Semáforo naranja (riesgo alto): Además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el treinta por ciento del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave, se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo reducido.
- Semáforo amarillo (riesgo moderado). Todas las actividades laborales están permitidas, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. El espacio público abierto se abre de forma regular, y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido. Como en otros colores del semáforo, estas actividades deben realizarse con medidas básicas de prevención y



máximo cuidado a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.

- Semáforo verde (riesgo bajo). Se permiten todas las actividades, incluidas las escolares.

Ahora bien, en el caso del estado de Sonora, con base en las cifras que proporciona el gobierno estatal<sup>8</sup>, el diez de agosto del año en curso se encontraba en semáforo naranja, mientras que en el lapso comprendido entre el catorce y el veintisiete del mismo año se encontraba en semáforo amarillo, esto es, a diferencia de la primera fecha en la que existía un riesgo alto de contagio en el periodo indicado sólo existía riesgo moderado, por lo que de acuerdo a los parámetros establecidos por las autoridades sanitarias “Todas las actividades laborales están permitidas, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. El espacio público abierto se abre de forma regular, y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido”.

Lo anterior resulta relevante en el presente caso debido a que se podían llevar a cabo de forma regular las actividades al aire libre.

Por otro lado, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-TP-106/2021 este tribunal electoral de Sonora y reproducido en el considerando 19 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral ahora impugnado, se determinó lo siguiente:

*2. Efectos particulares*

...

*C. Yoreme-Mayo*

*Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, **se ordena realizar una Asamblea comunitaria** en los siguientes términos:*

<sup>8</sup> Información consultable en el sitio <https://covid19.saludsonora.gob.mx/>

1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el INAH-Sonora, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo;

i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo, asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Navojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen sus representantes correspondientes.

ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir;

a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.

b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y

c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

**iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.**

**A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.**

iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.



2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir un nuevo acuerdo general en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.

3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintuno de enero, en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG-JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

"[...] Ahora bien, aunque el estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad la legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quienes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas de cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Yoremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada



iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora constatando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto. [...]"

Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación.

(Énfasis añadido)

De lo transcrito adquiere relevancia lo determinado por este Tribunal en el sentido de:

1. Ordenar la realización de una asamblea general comunitaria para la designación de la regidurías étnicas por parte del pueblo Yoreme-mayo;
2. Que la asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización;
3. Que la autoridad estatal electoral debía publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella;
4. Que en el peritaje antropológico se estableció que lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general;





5. Que constituye un hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión debía celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes y, que por ello, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa; y
6. Que solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los actos señalados en el propio fallo.

No obstante, del contenido del acuerdo impugnado **no se advierte que se hubiese llevado a cabo mediante asamblea general del pueblo Yoreme-mayo en el municipio de Huatabampo, tal y como lo ordenó este órgano jurisdiccional de Sonora y como se sugirió en el dictamen antropológico.**



**En efecto, como se advierte de los considerandos 22, 26, 27 y 28 del acuerdo que ahora se impugna, se hicieron diversas propuestas para llevar a cabo el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en el municipio de Etchojoa se hicieron diversas propuestas para la realización del proceso de designación de las regidurías étnicas, como a continuación se transcribe:**

**“22.** Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales indígena Mayo del Municipio de Etchojoa, representada por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, así como con los Cobanaros del municipio de Etchojoa, Sonora, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto del dos mil

veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

029

En la multicitada reunión, los referidos funcionarios, realizaron una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia, a las autoridades tradicionales y demás participantes integrantes de la comunidad Mayo, y los mismos manifestaron que el proceso será de acuerdo a sus usos y costumbres y así darle certeza a la elección de las regidurías étnicas bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo.

De acuerdo al Acta Circunstanciada de la reunión, pese a que se advierte que el personal de este Instituto realizó una explicación amplia de la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus alcances, los miembros de la comunidad étnica mayo, en ejercicio de sus derechos, acordaron celebrar las asambleas con las Directivas de las Iglesias, proponiendo que en la reunión de la comisión representativa se realizaría a mano alzada el proceso de selección de regiduría étnica de Etchojoa, Sonora; asimismo, en dicha reunión se definió lugar y fecha para llevar a cabo la respectiva asamblea. A su vez, se definió que las autoridades de los templos que tendrían acceso a votar serían las siguientes autoridades de los templos: Cobanaro mayor, Cobanaro suplente, Cubajolero, Alferes Mayor, Parina Mayor, Alguacil Mayor, Pilato Mayor, Capitan Mayor, Cabo Mayor, Jostelio, Teniente, Sargento, Tambulero Mayor, Goktelio Yohue y Presidente de la Iglesia.

En la citada reunión, se propuso para integrar la Comisión Representativa a los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo de los Municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, Juan José Jatomea Ayala, Cobanaro de Los Viejos y Felipa de Jesús Anguemea Valenzuela, en su calidad de Gobernadora.

Del Acta circunstanciada de la reunión, se observa que cuenta con los sellos del Gobierno Yoreme-Mayo y Los Viejos, así como con las firmas del C. Miguel Ángel Ayala, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, así como de los Cobanaros los C.C. Pedro Valenzuela Alamea, Pedro Valenzuela Valenzuela, Silverio Bacasegua, Juan Valenzuela Valenzuela, Francisco Moroyoqui Borbón, Juan José Jatomea Ayala, Juan Sombra M., Emilio Valenzuela Borbón y Felipa de Jesús Angamea Valenzuela”

“26. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el Templo Ceremonial Indígena de Nuestra Señora de los Ángeles, de la comunidad El Salitral, municipio de Etchojoa, Sonora, con las autoridades tradicionales Indígena Mayo, para



realizar una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, así como para hacer de su conocimiento lo acordado en la reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En dicha reunión, después de una explicación amplia por parte de los funcionarios que comparecieron por parte del Instituto Estatal Electoral, las autoridades tradicionales de la Etnia Mayo llegaron a los siguientes acuerdos:

- Se propuso a los C.C. German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua para integrar la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de Etchojoa, Sonora.
- Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.
- **Que las personas funcionarias de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, con el fin de que se dé fe y se levante el acta correspondiente que legitime el proceso.**
- Se acordó que la convocatoria debe de llevar apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena por cada candidato o candidata.
- Que el proceso de consulta sea en un solo lugar, por lo que se propuso el Centro Ceremonial del Espíritu Santo Templo Mayor de Etchojoa, Sonora, el día siete de noviembre del año dos mil veintiuno, de las 9:00 a las 16:00 horas.
- **Que tienen derecho a emitir su voto los Cobanaros y directivas de las Iglesias donde no haya dualidad.**
- Se aprobó que las Directivas de las Iglesias estén integradas, en los templos donde se celebran cuaresma por los cargos de Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario, Tesorero y Capitán Mayor, asimismo, en los templos donde no se celebra cuaresma por Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario y Tesorero.



27. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron una reunión de trabajo con las Autoridades Tradicionales Indígena Mayo, del municipio de Etchojoa, Sonora, para realizar una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, así como para hacer de su conocimiento lo acordado en la reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En dicha reunión, después de una explicación amplia por parte de los funcionarios que comparecieron por parte del Instituto Estatal Electoral, las autoridades tradicionales de la Etnia Mayo llegaron a los siguientes acuerdos:

- Se propuso a los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en Etchojoa, Sonora, Cobanaro de El Sahuaral y Cobanaro de Mabejaqui, respectivamente, para integrar la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de Etchojoa, Sonora.

- **Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.**

- Que las personas funcionarias de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, con el fin de que se dé fe y se levante el acta correspondiente que legitime el proceso.

- Se acordó que la convocatoria debe de llevar apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena por cada candidato o candidata.

- Que el proceso de consulta sea en un solo lugar, por lo que se propuso La Ramada Tradicional de la Comunidad de Las Cruces, para desarrollarse la votación el próximo domingo 14 de noviembre del año en curso de las 09:00 a las 16:00 horas.

- **Que tienen derecho a emitir su voto los Cobanaros donde no haya dualidad. • Se aprobó que las Directivas de las Iglesias estén integradas, en los templos donde se celebran cuaresma por los cargos de Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario, Tesorero y Capitán Mayor, asimismo, en los templos donde no se celebra cuaresma por Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario y Tesorero.**

- **Finalmente, se acordó que la siguiente reunión de trabajo de la Comisión Representativa fuera el día dieciocho de octubre del año en curso, con el fin de determinar que personas tendrán derecho a emitir su voto en la Consulta que nos ocupa.**

28. En fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron una reunión con las Autoridades Tradicionales Indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, en el lugar que ocupa la Biblioteca Pública Municipal, en Avenida No Reelección y Avenida Obregón de la Ciudad de Etchojoa, Sonora, para efectos de dar seguimiento a los acuerdos que se tomaron en la reunión de



trabajo de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena del diez de septiembre del año en curso, para lograr la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, **así como la lista de personas a consultar (Padrón de Directivas de las Iglesias), que participarán en el proceso de consulta indígena para elegir a las personas que ocuparán los cargos de Regidores(as) Étnicos(as) en el Ayuntamiento en cuestión,** mismas que quedaron asentadas en Acta Circunstanciada de Reunión, la cual fue firmada por las personas integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena.

En dicha reunión, se acordaron las bases y reglas a seguir para la Convocatoria para la consulta de Regidores(as) Étnicos(as) ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, mismo que quedó asentado en Acta Circunstanciada levantada por el personal de este Instituto y cuenta las firmas de las Autoridades Tradicionales Indígenas de la Etnia Yoreme-Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, así como las respectivos sellos.

Al efecto, se tiene que conforme las bases y reglas de la Convocatoria para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Regidores(as) Étnicos(as), en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se registró la fórmula compuesta por las C.C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, Regidora Propietaria y Regidora Suplente, respectivamente, asimismo, se registró una segunda fórmula compuesta por las C.C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y Rosa Amelia Valencia Buitimea”

(Énfasis añadido)




De lo transcrito se advierte que la “consulta indígena”, como lo identifica o nombra el Instituto Estatal Electoral, se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por este Tribunal Estatal Electoral en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave JDC-TP-106/2021, pero además, **sólo participaron las autoridades de las iglesias y de la Comisión representativa y no la totalidad de los integrantes de la etnia, por tanto se les vulneró su derecho a votar, como acontece con el suscrito**

Es importante señalar que, si bien en representación del Gobernador Tradicional manifestó la inconformidad para participar como organizar del proceso de designación de las regidurías

étnicas, esta situación por sí no consentía ni generaba la pérdida de mi derecho político electoral a votar.

Ya que, como se dijo en la sentencia de este órgano jurisdiccional antes señalada, diversos precedentes relacionados con la designación de las regidurías étnicas por parte del pueblo Yoreme-mayo y el dictamen antropológico que se menciona en el considerando 19 del acuerdo ahora impugnado, al no existir certeza sobre las autoridades tradicionales de la etnia, para la designación de las regidurías en cuestión lo óptimo es que se llevara a cabo mediante la expresión de la voluntad de los integrantes de la etnia constituidos en asamblea general, es decir, que puedan emitir su voluntad y sufragio todos los integrantes de la etnia con derecho a ello y no solamente determinados integrantes de la etnia o quienes se ostenten como autoridades de ella.



Efectivamente, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis XL/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA), por asamblea general comunitaria, se debe entender a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

De lo anterior, se infiere que en la asamblea general comunitaria pueden participar todas las personas que conforman las diversas comunidades que se encuentran asentadas en un municipio.

Por esto, en el caso de Etchojoa, para considerar la válida celebración de una asamblea general comunitaria se debe tomar en cuenta que todas las personas que integran las

comunidades del pueblo Yoreme-mayo en el municipio pudieran participar en ella, que dicho sea de paso no aconteció.

Además, que únicamente y de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los actos siguientes;

[...]

*Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quienes proponen para fungir en la regiduría étnica.*

*Después de la etapa contemplada para las reuniones internas de cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Toremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.*

*Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora constatando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.*

*Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.*

[...]

Empero, considerando que el semáforo epidemiológico en el estado de Sonora se encontraba en amarillo, lo conducente era que se llevara a cabo una Asamblea General en la que participaran las personas integrantes del pueblo Yoreme-mayo en el municipio de Huatabampo, lo cual a todas luces jamás sucedió.



No es óbice a lo anterior, mencionar que con una mediana inteligencia se puede advertir que, de los datos que arrojan el acuerdo y actos ahora impugnados, se desprende la designación de las regidurías en comento, denomina por la autoridad administrativa electoral indistintamente como “asamblea” o “consulta indígena” únicamente emitieron su voluntad un total de 96 personas (ver párrafo último de la página 26 del acuerdo impugnado), de lo que se infiere la multireferida elección en cuestión no se llevó a cabo mediante Asamblea General, sino a través del procedimiento alterno para la contingencia sanitaria, ya que como se advierte a fojas 24 del propio acuerdo en la designación sólo participarían directivas de las iglesias [...] *las directivas de las iglesias que participarían en la consulta indígena, siendo las correspondientes a las siguientes comunidades: Camahuira, Las Animas, Sirebampo, Bachoco, Chichibojoro Coteco, Loma de Etchoropo, Rito Mazaray, El Jurape, Loma de Moroncarit, Bachantahui, Bachoco, San Antonio, Chapultepec, Torocoba, La Escalera, La Unión, Pozo Dulce, Pueblo Viejo, Yavaros, La Sabila, Moroncarit, Yavaritos, Navovaxia, Las Bocas, así como Agiabampo.*

*Asimismo, se estableció que las Directivas de las Iglesias estarían integradas por los siguientes cargos: Templos donde se celebran Cuaresma (1. Cobanaro Mayor, 2. Presidente, 3. Secretario, 4. Tesorero y 5. Capitán Mayor) y Templos donde no se celebra Cuaresma (1. Cobanaro Mayor, 2. Presidente, 3. Secretario y 4. Tesorero).[...].*



Por esa razón, es evidente que no se llevó a cabo una asamblea general para la designación de las regidurías étnicas soslayando que la situación sanitaria lo permitía ya que se encontraban en semáforo amarillo y, por ende, al acuerdo y actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados y, por tanto, trasgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es omiso en precisar en el acuerdo CG341/2021 que, la designación de las regidurías étnicas es una medida temporal y no definitiva para el ejercicio de dicho cargo.

Ello, porque en la designación definitiva deben participar la totalidad de integrantes de la etnia en el municipio de Etchojoa en aptitud de ejercer su derecho a votar y no como se sancionó en el acuerdo que ahora se impugna, en el que se aprueba la designación de las



regidurías étnicas con el voto de únicamente quienes se ostentan como autoridades de la etnia que, dicho sea de paso, ha sido precisamente la materia de las impugnaciones que han precedido a la actual designación de regidurías étnicas, tal y como aconteció en el proceso electoral 2018-2021.

**Segundo. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria e inexistencia de *quorum* para su celebración.**

En el supuesto sin conceder de que se haya llevado a cabo el procedimiento de designación de las regidurías étnicas a integrar el Ayuntamiento de Etchojoa en los términos apuntados en el acuerdo CG341/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, éste viola el derecho de universalidad del sufragio en perjuicio de los integrantes del Pueblo Yoreme-mayo en el municipio mencionado.

Lo anterior, porque no se dio una debida difusión a la convocatoria para la “consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora” supuestamente celebrada el 14 de noviembre de 2021 en la Ramada Tradicional del Templo de Santa Cruz de la comunidad de Villa de Tres Cruces en el citado municipio; con base en las consideraciones siguientes:

De inicio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones se ha pronunciado respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de una Asamblea Comunitaria, en el sentido de que para colmar con ese criterio, se exige cumplir de manera irrestricta con la debida emisión y difusión de una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.



Por ello, el hecho de acreditarse que no existió una debida difusión de la convocatoria, por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que al quedar acreditada la indebida difusión de la convocatoria, se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de los ciudadanos.

De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Ahora bien, de lo referido en el Acuerdo impugnado, sólo se desprende que dentro de las determinaciones y acuerdos adoptados para la celebración de la Asamblea Comunitaria, se estableció que “la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella”.

**Sin embargo, no se indica cuáles fueron los lugares en los que se publicó.**

Así mismo, tampoco existe evidencia sobre algún otra forma o mecanismo mediante el cual se llamaría a la población indígena para que acudiera a la asamblea a celebrarse el día 14 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, tampoco existe una base para poder analizar si se convocó a la ciudadanía de manera adecuada.

Por tal motivo, es claro que al no establecerse específicamente los lugares en los que se publicó la convocatoria para la celebración de la asamblea, no es posible determinar si tal comunicación se llevó a cabo siguiendo reglas mínimas.

Tal situación conlleva a que no se tenga certeza de que la población tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea o lo que es más, que se haya hecho del conocimiento de la población; motivo por el cual, la referida asamblea debe declararse inválida y por tanto, debe

revocarse el acuerdo CG341/2021, emitido por el máximo órgano de dirección de la autoridad.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse el hecho que para la validez de una elección, ésta debe llevarse a cabo de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad o el Pueblo y contar con una adecuada participación de votantes.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SUP-JDC-171/2018 y su acumulado SUP-JDC-174/2018, en el que se pronunció respecto a la validez de una Asamblea Comunitaria, determinó su validez toda vez que se cumplía con dos elementos, a saber, que ajustó los usos y costumbres, además, de haber contado con una alta participación. En ese caso, en la elección de las regidurías étnicas no se cumplió con el elemento de la participación alta ya que sólo participaron personas que se ostentaron como autoridades de la etnia, mismas que en forma alguna representan un alto porcentaje de la población yorme-mayo en el municipio.



Tomando como referencia el criterio de la Sala Regional, contrario sensu, al existir una baja participación de la población es inconcuso que no se cumple con el segundo de los elementos para la validez de una asamblea comunitaria, esto es, que la existencia de una alta participación, **lo que es más, en el acuerdo impugnado no se indica, ni en el apartado de antecedentes ni en el de considerandos el número de votantes que eligieron a las regidurías étnicas para fungir en la administración del Ayuntamiento de Etchojoa para el periodo de 2021-2024.**

En ese sentido, debido a la limitada participación de los integrantes de las comunidades indígenas en el Municipio de Huatabampo, Sonora; razón por la cual, no es posible conocer la voluntad de la población indígena y por ende, los ciudadanos propuestos como regidores étnicos propietario y suplente a integrar el ayuntamiento respectivo, no son producto de la voluntad de la mayoría de la población indígena, siendo orientadora por las razones contenidas la tesis XL/2011, indicada previamente.

Además, que no se debe pasar por alto que en el acuerdo impugnado se indica que [...] conforme se expuso en el considerando 29 del presente Acuerdo, en fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el lugar acordado, siendo en la Ramada Tradicional de Templo de "Santa Cruz" de la comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, para presenciar el desarrollo de la consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora [...]

Resulta orientadora la Jurisprudencia 37/2014, de rubro **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; cuyo contenido es el siguiente "Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática".



No debe pasar inadvertido para esta autoridad que aún en los casos de los pueblos y comunidades indígenas que se rijan por usos y costumbres, se debe preservar el principio de universalidad del sufragio.

Al respecto, el criterio que ha seguido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, ha dejado en claro el sentido de sus decisiones cuando se vulnera el principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una comunidad.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

Derivado de lo anterior, se tiene que la **convocatoria de veinte de octubre del dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria a la comunidad Yoreme-Mayo, para elegir a las personas que ocuparan el cargo de regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora” viola los derechos lingüísticos de las comunidades yoreme-mayo en Huatabampo, Sonora, ya que su publicación y difusión se realizó únicamente en idioma español; cuando en el municipio existe una población hablante considerable, mucho mayor que la acudió a la supuesta “consulta indígena “Mayo”, por lo que se vulneran los artículos 2º, apartado A, de la Constitución federal; 12 y 28 fracción 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; así como el 5º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**



Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que se realicen por el Instituto Estatal Electoral realice en cumplimiento de la sentencia que ahora se impugna, a la lengua mayo (Yorem-nokki).

En principio, la normativa aplicable, en lo conducente señala lo siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

[...]

-Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 13.

[...]

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

-Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 28.

[...]

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.



ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.



La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Del contenido de los numerales transcritos se desprende lo siguiente:

- Los pueblos y comunidades indígenas de México tienen reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

- El estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para asegurar la protección del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a hablar en su lengua y asegurar que éstos entiendan las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;
- El Estado debe garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, así como promover el desarrollo y la práctica de sus lenguas;
- La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.



Por lo anterior, a fin de cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos del pueblo Yoreme-mayo y sus integrantes, hablantes de “mayo”, lo pertinente era que la autoridad administrativa electoral de Sonora ordenara la traducción de la convocatoria, los actos derivados de ella y el acuerdo CG341/2021; circunstancia que, dicho sea de paso, no se llevaron a cabo.

En ese sentido, se estima pertinente la revocación de los actos impugnados para efecto que se ordenen las traducciones/interpretaciones de mérito.

Por lo expuesto, lo procedente es que se revoque el acuerdo CG341/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.



Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 331 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ofrezco las siguientes

044

## PRUEBAS:

### 1. DOCUMENTAL:

- a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- b) Copia simple, del oficio del Presidente del Ayuntamiento de **Etchojoa** fechado el 8 de abril de año en curso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios.

### 2. PERICIAL EN MATERIA ANTROPOLÓGICA. Consistente en el dictamen que emita el organismo a quién pida la colaboración y asesoría este Tribunal, para efecto de que se realice un “dictamen pericial antropológico de los sistemas normativos internos del Pueblo y Comunidades Indígenas Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora” y rindan una opinión especializada en la que se pronuncien en base al siguiente cuestionario:

- ¿Cuál es la ubicación geográfica de Etchojoa, Sonora?
- ¿Cuál es la lengua o lenguas que se hablan en Etchojoa, Sonora?
- ¿Qué porcentaje de la población habla su lengua?
- ¿Qué porcentaje de la población se autoadscribe indígena?
- ¿Cuál es la población total del municipio de Etchojoa, Sonora?
- ¿Qué porcentaje de población indígena y mestiza tiene Etchojoa, Sonora?
- ¿Desde cuándo el municipio de Etchojoa, Sonora?
- ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo a sus normas y prácticas tradicionales, son designadas las autoridades indígenas Yoreme-mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora?
- ¿De cuántas comunidades indígenas está conformado el municipio de Etchojoa, Sonora?



La petición formulada es con el objeto de evidenciar, la falta de participación real y efectiva en los asuntos políticos de toda la población, esto es, mujeres, hombres y avecindados. Ello, en el entendido que el derecho a la igualdad, así como a la universalidad del sufragio, han sido vulnerados, puesto que no debe resultar relevante cualesquiera otra circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, estado civil, etc.

El respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

Esta prueba la relaciono con cada uno de los hechos y agravios de la presente demanda.

3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.



OTXFT 212

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, resuelvan en definitiva el presente medio de impugnación declarando la invalidez de la convocatoria y asamblea y, consecuentemente, la revocación el acuerdo impugnado ante los vicios propios que lo sustentan, la invalidez de los actos que lo motivan, así como las constancias de asignación de las regidurías étnicas.

**Protesto lo necesario.**

**Etchojoa, Sonora, a la fecha de su presentación.**

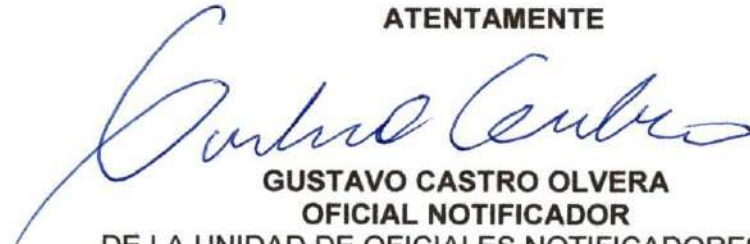


  
Ramón Walfredo Armenta Gastélum

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las dieciséis horas del día veinte del mes de abril del presente año, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, Sonora, cédula de notificación y copia simple del acuerdo de trámite de fecha veinte de abril del presente año y escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día veinte de abril del año en curso a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, suscrito por el ciudadano Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, mismos que integran el expediente: IEE/JDC-03/2022; por lo que a las dieciséis horas con cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

